
México, D.F., a 30 de julio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Buenos días.

Sentados por favor.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un incidente sobre el cumplimiento de sentencia, seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cuatro recursos de apelación que hacen un total de 11 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica, sirvan manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1014 de 2013, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, contra la resolución de 25 de junio del año en curso, dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral al resolver el expediente del recurso de revisión 48/2013 y sus acumulados, en la cual entre otras cuestiones se determinó que no existían razones para dar vista al secretario general del Consejo General del propio Instituto, por considerar que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió con sus obligaciones en materia de acceso a la información.

En el proyecto, se propone calificar fundado el agravio expuesto por el actor, pues en la resolución impugnada la responsable se limitó a señalar que el Partido Revolucionario Institucional había dado respuesta a todas las solicitudes de información y a los requerimientos formulados por la autoridad, y que si bien esas respuestas sean

perfectibles ello no era suficiente para advertir un incumplimiento doloso que lo hiciera acreedor a una vista de la que resulte un procedimiento sancionador en su contra.

Sin embargo, no toma en cuenta que en los recursos de revisión la violación aducida por el ahora actor se hizo consistir en que dicho partido político no dio respuesta a las solicitudes de información ni a los requerimientos formulados dentro de los tiempos y plazos ordenados por el Comité de Información y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información que, de manera inmediata y con apego en las consideraciones expuestas en el proyecto, informe al secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que el Partido Revolucionario Institucional dejó de atender oportunamente los requerimientos de información y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 113 de 2013, presentado por Ana María Memetla Martínez, para impugnar la resolución CG170/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja formulada contra Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, Puebla.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio en el que se alega que el citado Consejo General debió conocer de la queja presentada contra el Presidente Municipal de Puebla por la difusión -en un diario de circulación nacional- de la publicación de su informe de gobierno.

Lo anterior, en razón de que la actora parte de una idea inexacta al estimar que la denuncia presentada contra el Presidente Municipal de Puebla es competencia del Instituto Federal Electoral, por el sólo hecho de que la difusión de su informe de gobierno se publicó en un diario de circulación nacional, esto es fuera del territorio del ámbito de responsabilidad del servidor público.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, el hecho de que la publicación del informe de gobierno se hubiera difundido en un medio impreso de circulación nacional y no en uno regional, no actualiza la competencia del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1014 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, dictada por el Órgano Garante de Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la propia sentencia.

En el recurso de apelación 113 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Laura Esther Cruz Cruz dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución incidental que somete a consideración de esta Sala Superior el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Esther Cruz Cruz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 896 del 2013 y acumulados, promovido por Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara en calidad de diputado federal de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo de la Cámara de Diputados.

En el proyecto, se señala que de acuerdo con la información publicada en la gaceta del Senado, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados informó a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que el 17 de julio del año en curso concluyeron los trabajos del periodo de sesiones extraordinarias del segundo receso del primer año de ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura, y remitió copia de la

comunicación de la Junta de Coordinación Política respecto al proceso de designación del Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral.

El comunicado que emitió la referida Junta señala textualmente: “En virtud de que no se han alcanzado los consensos necesarios a que obliga la convocatoria para dar a conocer al Pleno de la Cámara de Diputados la propuesta de candidato al cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que concluirá su periodo el 30 de octubre de 2019, la Junta de Coordinación Política mantendrá durante el receso legislativo los esfuerzos de diálogo y construcción de acuerdos para concluir el proceso de selección determinado en la convocatoria.

De esa manera, a partir de lo expresado por la propia Junta de Coordinación Política, se puede advertir que el ejercicio deliberativo y plural a través del cual el órgano legislativo estará en posibilidad de alcanzar el consenso necesario para la culminación del procedimiento de designación del Consejero Electoral se encuentra en pleno desarrollo.

Así, bajo el contexto fáctico en que se desenvuelve actualmente el cumplimiento de la sentencia y normativo que delinear los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se pondera que la Junta de Coordinación Política externó su disposición para continuar los trabajos a través del diálogo entre las distintas fracciones parlamentarias ahí representadas, con el objetivo de construir los acuerdos indispensables para la culminación del proceso de elección del Consejero Electoral durante el periodo de receso que transcurre.

Se destaca que en el supuesto que la referida Junta en su labor legal de agilizar el trabajo parlamentario no alcance el acuerdo requerido para presentar la propuesta que le corresponde, según lo ordena la convocatoria respectiva, dará a conocer al órgano respectivo el punto atinente a la designación del Consejero Electoral para que sea la Cámara de Diputados en Pleno, quien en ejercicio de su facultad deliberativa fulmine el proceso de elección que constitucional y legalmente tiene encomendado.

Lo expuesto permite considerar que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento, de ahí que en este momento no resulte procedente actuar en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral que prevé en la facultad para la Sala Superior de imponer medidas de apremio, como solicita el promovente.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, pues por segunda ocasión estamos tratando el caso de la debida integración del Instituto Federal Electoral, en su Consejo General. No quiero reproducir aquí la importancia que ya hemos destacado todos en el Pleno, en diversos asuntos y, sin embargo, ante la insistencia de algunos integrantes de la Cámara de Diputados para determinar el cumplimiento o no de nuestra ejecutoria, es pertinente, pues, aplaudir el proyecto que somete el Magistrado Carrasco en los términos que han sido leídos, porque nosotros tenemos fe en las instituciones, sobre todo en las instituciones parlamentarias de nuestro país, la vocación de la Junta de Coordinación Política es,

precisamente, como se dice desde el acuerdo parlamentario del 4 de septiembre de 1997 en que fue creada esta Junta de Coordinación Política, su vocación es impulsar entendimientos y convergencias políticas y que entre sus atribuciones estaría la de promover la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de propuestas e iniciativas, o minutas que requieren de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo, estoy leyendo precisamente lo que dice el punto de acuerdo de 1997. Hay que recordar que la Junta de Coordinación Política surge, precisamente, ante la falta de acuerdo que hubo en esa época en la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, y que debido a la falta de acuerdo entre los miembros de la Comisión el Congreso ideó crear esta Junta con mayores elementos para facilitar precisamente el consenso, las propuestas para ser llevadas al Pleno de la Cámara de Diputados. Ese es su papel y esa es su vocación: crear consenso.

Nos informa la Junta que está trabajando en eso, y nosotros apoyamos esas labores de trabajo y de consenso, por eso determinamos que todavía sigue en vías de cumplimiento nuestra sentencia.

El receso todavía está en desarrollo, todavía hay las posibilidades de un nuevo periodo extraordinario de sesiones para llevar a cabo ese consenso y, evidentemente, ahora el proyecto nos brinda una oportunidad dentro de la legalidad y la constitucionalidad de este problema, refiriéndonos al artículo, a diversos artículos de la Ley Orgánica; pero yo quisiera concentrarme en lo que se establece en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso, que establece un principio muy sabio que corresponde a todas las asambleas parlamentarias.

Si bien el trabajo parlamentario, no solamente legislativo, sino el administrativo y político, como es esta labor de designación de consejero.

Debe de hacerse a través de comisiones, juntas, comités dentro del Parlamento. El consenso debe de construirse al interior de esas comisiones para llegar a un acuerdo, a un proyecto de dictamen que deba ser sometido al Pleno de la Cámara.

Y el artículo 45 establece ese principio de discusión y debate en las comisiones, juntas y órganos que llevan a cabo la labor de división del trabajo parlamentario.

Y después de referir el artículo a todas las posibilidades que tienen, que las decisiones deben de tomarse por mayoría de votos y que si hay empate, entonces tendrá que volverse a someter el punto dentro de la comisión o junta. Y al final, este artículo nos da la solución que apunta el proyecto, muy acertadamente, que ahora se nos somete.

Si no se tomaría el acuerdo si no hubiera posibilidad de llegar a un dictamen definitivo. El asunto, dice el artículo, será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de las posiciones o ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

Es decir, todos estos órganos, comisiones, comités, juntas son para desahogar el trabajo parlamentario, pero no son órganos decisorios. El único órgano decisorio es el Pleno de la Cámara.

No puede un asunto, que es atribución constitucional, es facultad exclusiva de la Cámara, del Pleno de la Cámara, según el artículo 41 constitucional, no puede ser un asunto suspendido, bloqueado, digámoslo así, por un empate o por una falta de acuerdo dentro de cualquiera de las comisiones del Congreso.

La Ley Orgánica del Congreso determina que cuando haya ese tipo de situaciones, el asunto se debe de someter a quien tiene facultad exclusiva; es decir, al Pleno de la Cámara.

De tal suerte que estos esfuerzos de la Junta de Coordinación Política, si bien deben de ser constantes, esa es su vocación de construir estos consensos, no pueden agotarse, no puede claudicarse.

Pero en caso de que no se llegara en último extremo a ningún consenso, la solución está en la propia Ley Orgánica del Congreso, que dice “el asunto debe de someterse al Pleno de manera directa”.

Este principio que está recogido en nuestra legislación también ha sido y se observa en otros países del mundo. Por ejemplo, yo quisiera recordar el ejemplo de Ecuador, en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa de Ecuador contiene ese mismo principio, que ante un debate que no tiene una conclusión ni una resolución definitiva en una Comisión debe ser el Pleno de la Asamblea Nacional quien dirima en definitiva el punto. Y eso sucedió en 2011 en Ecuador con la elección del Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Nacional; de esta manera fue electa Lourdes Tibán como presidente y Luis Morales como vicepresidente para el periodo 2011 y 2013.

Ya que la comisión encargada de llegar a un acuerdo para la designación de estos funcionarios parlamentarios no se logró y, en consecuencia, con base en el artículo mencionado de la Ley Orgánica de la Función Legislativa de Ecuador, se sometió al Pleno de la Asamblea Nacional. Y así es como se logró la designación de estos importantes funcionarios.

Otro ejemplo que tenemos muy reciente es el de Perú, con relación a la designación de dos Magistrados del Tribunal Constitucional Peruano, donde la Comisión Especial del Congreso del Perú no pudo llegar a ningún acuerdo para la designación de estos Magistrados y finalmente lo somete al Pleno del Congreso y en 2009 designan a los dos Magistrados faltantes del Tribunal Constitucional Peruano.

En otras palabras, hemos encontrado como principio del derecho parlamentario comparado en América Latina, pero esto es yo creo que universal, que las comisiones, si bien están para facilitar el trabajo parlamentario, no son depositarios de las facultades exclusivas que corresponden al Pleno de una Cámara o de una Asamblea. Si no pudieran llegar a un acuerdo entre ellas en comisiones, quien tiene que resolver el asunto es el competente originario, que sería el Pleno de la Cámara de Diputados.

Y todas estas ideas están imbuidas en el proyecto que nos presenta gentilmente el Magistrado Carrasco, al cual voy a votar sin ninguna reserva por él.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Tiene el uso de la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto que nos propone el Magistrado Carrasco y, por la relevancia de este asunto, discúlpenme si incurro en algunas repeticiones de los antecedentes, pero no está mal recorrer el camino o revisar el camino que ha recorrido esta decisión.

Me voy a la fecha en que el doctor Sergio García Ramírez presenta su renuncia al Consejo General del IFE; es el 1 de febrero de 2013. El 28 de febrero de este año, la

Cámara de Diputados aprobó la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidato o candidata para ocupar ese cargo vacante, que será a partir de la designación y hasta el 30 de octubre de 2019. Es decir, hace seis meses se emitió la convocatoria.

El 30 de abril de este año; es decir, dos meses después de que se emitió la convocatoria, concluye el periodo de sesiones, mas no concluye el proceso de designación correspondiente. La Junta de Coordinación Política no presentó a votación del Pleno de la Cámara de Diputados, como lo establece la convocatoria, la propuesta de la o el consejero que debía ser votada o votado, por el Pleno.

Y ahí inicia la presentación de demandas de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, juicio 896 y acumulados, que estamos resolviendo, el tercer incidente.

El 29 de mayo, es decir, tres meses después de que se emitió la convocatoria -hace dos meses- esta Sala Superior emitió la sentencia en el sentido de requerir a la Comisión Permanente, ya en receso el Congreso, que convocara de inmediato a la Cámara de Diputados a un periodo extraordinario para concluir el proceso de designación correspondiente.

En relación al cumplimiento de esa sentencia ya se ha promovido dos incidentes, el que estamos resolviendo el día de hoy sería el tercero, si no me equivoco.

En las resoluciones incidentales de esta Sala Superior, del 24 de junio y el 15 de julio pasados, adoptamos las determinaciones correspondientes para la debida ejecución de esa sentencia.

El 16 y 17 de julio, la Cámara de Diputados celebra periodo extraordinario, y entre otros asuntos incluyó precisamente la conclusión, así lo llamó, la conclusión del proceso de selección de candidata o candidato al cargo vacante de Consejero Electoral, para concluir el 30 de octubre de 2019.

Sin embargo, el Pleno de la Cámara de Diputados no pudo votar propuesta alguna, ni adoptar acuerdo alguno porque la Junta de Coordinación Política no logró, por segunda ocasión, los acuerdos necesarios para someter a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la propuesta correspondiente.

¿Y cuál fue el acuerdo adoptado por la Junta de Coordinación Política? Fue seguir, durante el actual receso, realizando todos los acercamientos necesarios con la finalidad de construir los consensos para concluir el proceso de selección.

Tanto en la cuenta, como el Magistrado González Oropeza, se señalaba que esto no es un acuerdo de la Junta de Coordinación Política de buenas intenciones. Están obligados por ley a lograr y apoyar todos aquellos asuntos que deban de someterse a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.

El pasado 25 de julio se promueve ya este tercer incidente de inejecución de la sentencia que emitimos en mayo, y solicitan esencialmente a esta Sala Superior que se determine lo relativo a dicho incumplimiento y se impongan las medidas de apremio que se consideren suficientes con la finalidad de lograr la puntual ejecución de la sentencia.

Como lo propone el proyecto del Magistrado Carrasco, coincido absolutamente, la Junta de Coordinación Política como órgano responsable de someter al Pleno de la Cámara de Diputados la determinación que ponga fin a este procedimiento iniciado o cualquier otra que coadyuve a la solución de un mandato constitucional, al cumplimiento de una sentencia y de la Constitución para conformar a la máxima autoridad administrativa electoral tiene, como lo informa y como lo incluye de manera muy clara el proyecto, la

Junta de Coordinación Política tiene la responsabilidad de seguir durante el actual receso de la Cámara de Diputados con todas las gestiones necesarias para concluirlo. Esto conlleva, o necesariamente se traduce en elevar a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados una propuesta de acuerdo, cualquiera que sea su sentido, pero tiene que concluir con ese procedimiento, como ya también lo decía el Magistrado González Oropeza, y así se incluye en el proyecto, acude al artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso.

Quiero enfatizar, Señores Magistrados, que acompaño este proyecto, porque todas las autoridades del País -lo que incluiría al Poder Legislativo y a todos sus órganos- estamos subordinados al imperio de la Constitución y de la ley.

En el caso particular, por supuesto, a la Constitución General de la República, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamientos que atribuyen a la Cámara de Diputados la importantísima facultad de designar a las autoridades electorales, a los consejeros electorales en particular, y la no conclusión de ese procedimiento iniciado con la referida convocatoria, es lo que ha generado el dictado de una sentencia principal de esta Sala Superior y las diversas resoluciones incidentales exclusivamente enfocadas a garantizar que las citadas disposiciones constitucionales y legales se cumplan.

Y por ello considero que la Junta de Coordinación Política, como se examina en el proyecto, si no logra los consensos necesarios, deberá elevar esos términos al Pleno de la Cámara de Diputados para que se adopte el acuerdo atinente, el acuerdo respectivo por el Pleno de la Cámara de Diputados. Es decir, que ese cuerpo colegiado sea quien adopte la determinación final sobre la conformación del máximo órgano de dirección del Consejo General del Instituto, y así la Junta de Coordinación Política y la Cámara de Diputados ejercerán la facultad constitucional y legalmente que les corresponde respecto a la integración del Instituto Federal Electoral.

Se reconocen en el proyecto los esfuerzos que está haciendo la Junta de Coordinación Política, como lo informa por escrito al Magistrado Ponente a la Sala Superior, pero también en el proyecto se reconoce que la Junta de Coordinación Política y el Pleno de la Cámara de Diputados, están obligados a cumplir con la sentencia de este Tribunal y, por supuesto, con la Constitución y con la ley, para conformar el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.

Por todos estos motivos, mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Desde luego que el asunto es complejo, muy interesante y, digamos, llama a muchas reflexiones, pues el principio de representación popular, me parece, encarna la más extraordinaria comunión entre Derecho y política. Estamos juzgando o revisando si se ha cumplido una sentencia por parte del órgano hacedor de las leyes, que a su vez hicieron o diseñaron las normas a partir de las cuales debe de nombrarse a este consejero y que no han podido lograr un consenso, también por cuestiones atinentes a

la propia naturaleza de su encargo; es decir, la deliberación política es plural y entraña esa complejidad.

Viene el diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara como incidentista, respecto a lo que ha sucedido en esta cadena impugnativa y en este proceso de designación de autoridades.

Debo decir que la cuestión a interpretar es también rica e interesante, porque partimos de una interpretación auténtica; es decir, la que hace el mismo legislador a partir de las reglas que lo rigen y que él mismo diseñó para su propia actuación. Estamos desprendiendo desde la misma Constitución General de la República la integración de uno de los órganos torales del Estado y un órgano constitucional autónomo que, a su vez, está regulado a este proceso de integración o de designación por la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Yo comienzo mi intervención con una pregunta, para ponerla sobre la mesa. ¿Se agota la función parlamentaria con las deliberaciones de la Junta de Coordinación Política? La respuesta es: no.

Ahora, tampoco la propia Junta ha dicho que ha culminado el procedimiento o que ha culminado su acción en este sentido, sino que ellos mismos -la Junta de Coordinación Política- nos informan que la ejecutoria de esta Sala Superior está en vías de cumplimiento, que no han logrado el acuerdo para nombrar al consejero, pero que están trabajando en vías del cumplimiento.

Y me parece que lo recoge muy bien y lo plasma con mucha claridad el Magistrado Constancio Carrasco en el proyecto que somete a la consideración de este Pleno.

En la página 18 del proyecto de resolución de este incidente de cumplimiento de sentencia se cita con precisión el artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos respecto de las funciones de la misma Junta de Coordinación Política, y creo que es importante resaltar este asunto, porque no es que se esté juzgando a la Cámara como un todo, sino que se tiene que tener en cuenta que el parlamento moderno es un órgano policéntrico y multiorgánico; es decir, tiene distintos centros de actuación y a su vez varios órganos que conforman un procedimiento complejo de nombramiento, el cual es el caso.

En el artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso se establece que la Junta de Coordinación Política, leo en el inciso *h*), “tiene entre sus atribuciones proponer al Pleno la convocatoria para la designación del Consejero Presidente, los consejeros y del contralor general del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la presente ley y el reglamento para el gobierno del Congreso, así como los procedimientos que de ella deriven en el consenso de los respectivos grupos parlamentarios”.

De atrás para adelante. La primera fracción de este artículo 34, establece como atribución de la Junta de Coordinación Política el impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas.

Nos dice la Junta: “no se logró el consenso para proponer al Pleno o hacer la propuesta al Pleno de quién debe de integrar el Consejo General y que se votara ahí, pero estamos en cumplimiento y esperamos hacerlo en breve”. Ojalá que sea así.

Y si no resultare así, el propio proyecto propone, y estoy de acuerdo, lo que tiene que hacer es pasar el punto atinente -estoy citando también la prosa del proyecto- al Pleno de la Cámara de Diputados para la designación del Consejero Electoral, para que sea

el órgano legislativo en pleno en ejercicio de su función deliberativa, quien culmine el proceso de elección que constitucional y legalmente tiene reconocido.

También está integrado el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General, al cual ya hicieron referencia a sus señorías por orden de intervención González Oropeza y Alanis Figueroa, para que se dé un tratamiento similar al de las comisiones. Es decir, las comisiones, y en este caso la Junta de Coordinación Política, hacen los trabajos previos para elevar al Pleno y de apurar los trabajos, si se me permite la expresión, porque es distinto a que unos cuantos representantes de los propios partidos y técnicos en las comisiones, para hablar en términos generales del trabajo parlamentario, avancen con los procedimientos deliberativos y luego se eleve al Pleno, y no los 500 diputados estén viendo todos los temas, porque sería disfuncional, no funcionaria el sistema, para que luego estos deliberen.

Sin embargo, la Junta de Coordinación Política no tiene un voto ponderado, es decir, no definen el porcentaje a partir del cual se votará en el Pleno. Es verdad que está representado por los líderes parlamentarios, saben cuál es la simpatía o la empatía o la postura que tiene respecto a uno u otro candidato o candidata para la integración del Consejo General o el nombramiento o la designación, y saben que no alcanzaría la mayoría calificada de votación; y por eso es que no se ha hecho la propuesta, pero todo esto dentro, así lo entiendo, del proceso deliberativo y están cumpliendo con su trabajo. Esto no significa que voten por ellos, es decir, desde luego no es así, lo aclaro en principio y lo aclararé después, pero si tuvieran un voto ponderado, para qué se quiere a 500 diputados si sólo los representantes toman la decisión; lo que pasa es que están previendo alcanzar ya el consenso necesario. Si no fuera así, y me parece muy claro el proyecto de resolución del incidente que nos presenta a su Señoría el Magistrado Carrasco, pues ojalá que logren este acuerdo; si no fuera así, que lo eleven a la superioridad del Pleno de la Cámara de Diputados, para que ellos culminen el procedimiento y ojalá que pueda lograrse pronto un consenso y la votación necesaria para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga la debida integración. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
Gracias Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.
¿Alguna otra intervención?...

Desde luego que estoy de acuerdo con el proyecto que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza. De facto tiene seis meses que no está debidamente integrado el Instituto Federal Electoral. El 1° de febrero renunció el consejero que ahora hace falta dentro de la integración y en seis meses no se ha culminado el procedimiento de designación correspondiente; esto sin desconocer que la Cámara de Diputados es un órgano deliberativo. Pero es importante tener presente que este asunto reviste especial trascendencia jurídica para el sistema constitucional mexicano, porque está de por medio la observancia o no del Estado de Derecho por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior en relación con la designación de un Consejero del Instituto Federal Electoral.

En el caso, el diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara aduce que la Cámara de Diputados ha incumplido con la ejecutoria emitida por este Tribunal mediante la cual

se ordenó que designara al Consejero faltante del Instituto Federal Electoral. Lo cual es completamente cierto hasta este momento, pues afirma el diputado mencionado que si bien es cierto que realizó un periodo extraordinario de sesiones -refiriéndose a la Cámara de Diputados- finalmente no llevó a la designación respectiva, en virtud de que la Junta de Coordinación Política no llegó a un acuerdo para presentar la propuesta correspondiente al Pleno de la Cámara.

En mi opinión, es necesario precisar que a quien corresponde la designación, constitucional y legalmente del Consejero Electoral, es a la Cámara de Diputados y que aun cuando la Junta de Coordinación Política ha realizado diversas actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que es necesario que la misma dé cuenta al Pleno de la Cámara de Diputados para que ésta lleve a cabo la designación correspondiente o determine, desde luego, de acuerdo con la votación respectiva, lo que haya lugar.

En principio, es importante resaltar que los órganos del Poder Público tienen la responsabilidad fundamental de cumplir y hacer respetar la Constitución y la Ley. Decía hace unos momentos la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: todos estamos y debemos de estar subordinados a lo que establece la Constitución y la ley.

Y desde luego, las resoluciones que al respecto emiten los tribunales en su interpretación.

Y esto, desde luego, con el objeto de hacer prevalecer el Estado de Derecho y generar seguridad jurídica dentro de un sistema democrático. Máxime en el caso, si se trata del Poder Legislativo, pues al ser el órgano que tiene como atribución fundamental la expedición de las normas jurídicas, pues debe ser el primero en observarlas; ello, debido a que es el principal protagonista del proceso creador de la ley y de su imperio, con lo cual no existe, pues, razón válida dentro de un Estado de Derecho para que se incumpla con lo dispuesto en el orden jurídico, entre otras, con las sentencias que derivan de su interpretación y de su aplicación y que en el caso constituyen cosa juzgada.

Sólo de esa manera, esto es, cumpliendo con la sentencia correspondiente, se genera certeza jurídica y se incrementa la confianza en las instituciones de parte de la ciudadanía. De otra manera, qué percepción puede tener la ciudadanía de las instituciones jurisdiccionales y del Estado de Derecho, si los órganos del poder público que son los encargados, en su caso, de expedir las leyes, no circunscriben su actuación al cumplimiento de la ley y de las sentencias que al respecto se emiten.

Precisamente por ello, vivir en democracia implica la obligación de todas las autoridades y de todas las personas, de cumplir con la ley y las sentencias firmes que deciden cómo deben de interpretarse las normas jurídicas en el caso concreto. Y en el caso concreto el asunto es sumamente claro: el artículo 111, párrafo segundo del Código Electoral Federal establece que de darse la falta absoluta de cualquiera de los Consejeros Electorales -esto es del Instituto Federal Electoral- la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto.

Y llevamos seis meses sin que se haga la designación correspondiente y la propia ley habla o se refiere al más breve plazo. Por esa razón, el Pleno de esta Sala Superior emitió sentencia en el sentido de ordenar a la Cámara de Diputados que, en acatamiento a la ley, llevara a cabo una sesión extraordinaria para designar al consejero electoral.

Así, el 11 de julio o el 11 del presente mes, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocó a la Cámara de Diputados a celebrar un periodo extraordinario, entre otros aspectos, para que se ocupara de la designación del consejero faltante. No obstante, dicho periodo finalizó sin la designación correspondiente y, al respecto, la Junta de Coordinación Política mediante un comunicado publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, informó que no se alcanzaron los consensos necesarios para presentar una propuesta al Pleno de la Cámara de Diputados, y que durante el receso legislativo mantendría los esfuerzos de diálogo y construcción de acuerdos para concluir con el proceso de selección.

De manera que, si bien esos actos demuestran que la Junta de Coordinación Política ha realizado acciones necesarias y tendientes para elegir al Consejero Electoral faltante; lo cierto es que aún no ha dado cuenta al Pleno de la Cámara de Diputados con una propuesta, o sometido a él para que delibere en forma directa una propuesta, desde luego, de designación que bien puede ser de un candidato o de los cinco candidatos, ¿para qué? Para que sea el Pleno de la Cámara de Diputados quien a fin de cuentas resuelva con la designación correspondiente.

Esto, desde luego, tomando en consideración que la Junta de Coordinación Política legalmente tiene el deber de agilizar el proceso legislativo a través de los acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden tomar y sesionar, desde luego, la junta con la periodicidad durante los recesos de la Cámara de Diputados que establecen los artículos 33 y 35, párrafo I de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

Por lo que a efecto de lograr el cabal cumplimiento a la sentencia y para hacer prevalecer el Estado de Derecho, considero -tal como se hace en el proyecto que se presenta a nuestra consideración- que lo procedente es requerir a la Junta de Coordinación Política a efecto de que realice las acciones tendientes a alcanzar los consensos para presentar al Pleno de la Cámara de Diputados la propuesta correspondiente. Y en el caso, de no alcanzarse esos acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, ponga a disposición del Pleno la lista de los finalistas para que en ejercicio de su facultad de deliberación proceda a la designación del consejero faltante del Instituto Federal Electoral.

Esto es de gran relevancia para la consolidación y la observancia del Estado Democrático de Derecho. Máxime que la sociedad tiene –valga de redundancia- el derecho a contar con autoridades electorales legalmente integradas o debidamente integradas, pues como precisé con anterioridad, vivir en un Estado Constitucional de Derecho obliga a todos, tanto a instituciones como a personas, a someterse, desde luego, al imperio de la ley, a lo dispuesto en la Constitución y en la propia ley ordinaria, y también al cumplimiento de las sentencias, pues, que las interpretan y, en su caso, aplican las normas a los casos concretos.

En el caso, se trata de una sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la voz de sus integrantes siempre ha dicho: “Hasta ahora este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no cuenta con una sentencia que no se haya cumplido”. Espero, realmente, que no sea la primera vez que se diga que se ha incumplido, porque esto sería, desde luego, grave tratándose de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Precisamente por ello, ojalá -y sería bueno para el respeto de nuestro orden constitucional, de nuestro Estado de Derecho, de la seguridad jurídica- que en el próximo periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados, se hiciera la designación correspondiente.

Precisamente por lo que he manifestado, comparto el proyecto en sus términos, haciendo votos en que se acate el Estado de Derecho. Gracias Magistrados.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

He escuchado con mucha atención lo que han expresado cada uno de ustedes, permítanme poner unas breves reflexiones en estos términos.

Creo que la sentencia que dictó esta Sala Superior por unanimidad y la ejecución de la propia resolución, que es lo que estamos hoy decidiendo a través de este tercer incidente de inejecución.

¿Qué implican de frente a nuestro orden jurídico? Creo que es la primera interrogante que nosotros tenemos que responder: cuáles son sus implicaciones a un Estado constitucional y democrático de derecho.

Las sentencias, reconocen los tribunales comunitarios, nuestra propia Suprema Corte y esta Sala Superior, están regidas por aquellos estándares específicos que permiten hacer efectivos, *inter alia*, los siguientes derechos: tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y Estado de derecho.

Para lograr plenamente la efectividad de una sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y debe hacerse con la brevedad que permita el reestablecer el derecho reconocido con la protección del principio que se pretende salvaguardar. Creo que estos son los temas atinentes que a nosotros hoy nos tienen debatiendo en esta otra oportunidad, la ejecución de la sentencia de esta Sala Superior que determinó reconocer o salvaguardar el principio constitucional de legalidad electoral a través del cual nosotros determinamos que la exigencia de que el Instituto Federal Electoral esté integrado por nueve consejeros, deriva no sólo de que el mandato constitucional así lo impone, sino que nuestro propio orden jurídico determina para el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, a través de distintas reglas, la imposibilidad jurídica de que la integración no sea en este caso a través de los nueve consejeros.

Sólo por citar un ejemplo, en la asistencia y en estos diversos incidentes, hemos insistido que la propia normativa de la materia exige que las comisiones del Instituto Federal Electoral, que son permanentes, no puedan integrarse por un consejero más de dos de ellas. Esta imposición normativa de la materia no puede cumplirse a partir de la integración que hoy tiene el Instituto Federal Electoral, porque el Presidente del propio órgano no integra el Pleno, y la ausencia de otro consejero genera un número de siete consejeros del Instituto Federal Electoral, lo que no permite cumplir de manera óptima con el mandato de que las comisiones permanentes del Consejo no se integren por más de, que un consejero no integre más de dos comisiones.

Ahí está un ejemplo claro del principio de legalidad, que es un imperativo del artículo 41 constitucional, que nosotros salvaguardamos través de la sentencia. Y esto es precisamente lo que hoy discutimos de frente al cumplimiento.

Para mí, es muy importante en esta tercera oportunidad que tenemos, traer a colación en esta lógica el imperativo del artículo 17 de la Constitución federal en cuanto

determina que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Pero en consonancia con el artículo 17 de la Constitución federal, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y es para mí muy importante traerlo a colación, establece de manera directa, determinante, la obligación por parte de todos los Estados, a quienes rige el Sistema Interamericano de garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso.

Y esta exigencia de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales está dirigida desde la Convención Americana a todas las autoridades competentes; es decir, no sólo implica a en este caso a la Sala Superior, que emitió la sentencia garantizar el debido cumplimiento de esta determinación, sino también a las autoridades que fueron consideradas dentro del propio procedimiento como responsables en estos asuntos.

Y entonces estamos constreñidos -no me gusta la expresión- obligados, sino estamos determinados a garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Y sin duda alguna en esto, por las circunstancias del caso, se encuentran involucradas tanto la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, como la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, el propio Pleno de la Cámara de Diputados.

Indispensable hacer una referencia, que para mí es muy importante, de un precedente interamericano, que creo que viene con toda proporción guardada perfectamente al caso, sobre todo porque el presidente de la sala terminaba su intervención diciendo que espera que no estemos ante un escenario de un incumplimiento total de este fallo de la Sala Superior.

Creo yo que con el renovado bloque de constitucionalidad y convencionalidad que redimensionó la reforma constitucional en materia de derechos humanos del ya lejano junio del 2011.

Creo que el deber de los Estados parte de la convención donde nos encontramos involucrados el Poder Judicial y el Poder Legislativo, por supuesto, dentro del concepto de Estado parte, de garantizar la plena eficacia de las decisiones judiciales, lo cual incluye necesariamente su ejecución. Nos va a tener que llevar, espero más temprano que tarde, a una determinación de ejecución.

Y por eso quiero hacer una referencia a un pronunciamiento de la Corte Interamericana, insisto, con las proporciones del caso. Creo que nos enseña el camino o nos determina cuál ha sido el criterio del máximo tribunal de la región en esta clase de asuntos, concretamente me refiero ¿cuál ha sido la perspectiva de la Corte cuando un Estado parte no cumple, o si me permiten ponerlo en estas palabras, deja de cumplir en un período prolongado con la tutela judicial efectiva para ejecutar los fallos internos?

Y por eso creo que el precedente viene al caso de manera importante, es un precedente interamericano de los primeros que se ha pronunciado sobre el tema concreto de la ejecución retardada de los fallos dictados por los tribunales, en el caso de este precedente es del Tribunal Constitucional del Estado Ecuatoriano. El precedente se identifica como Mejía Idrovo contra el Estado de Ecuador.

El asunto, si me permiten, versa sobre la secuela de un procedimiento que siguió el Coronel ecuatoriano José Alfredo Mejía Idrovo, quien solicitó a inicios del año 2000 al Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, en ese país, que lo calificaran

para ascender al grado de General; además solicitó que se le hicieran los exámenes relativos para poder ser calificado en ese grado castrense.

El 30 de enero siguiente, por un decreto del Presidente Constitucional de la República de Ecuador, fue dado de baja de la Fuerzas Armadas; él solicitó a los órganos respectivos de la milicia en el Estado Ecuatoriano, que lo calificaran para ascender al grado de General, y en un decreto del año posterior es dado de baja de las Fuerzas Castrenses.

Él acudió ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la justicia interna, este Tribunal determinó que equivocó la vía legal para suspender el decreto del titular del Poder Ejecutivo.

El 12 de marzo de 2002, dos años después, el Pleno del Tribunal Constitucional de la República de Ecuador declaró la inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos que determinaron la baja del entonces Coronel; y ordenó el constitucional de ese Estado, la reparación de los daños causados a José Alfredo Mejía Idrovo.

En ese mismo año, 2002, la autoridad obligada al cumplimiento; es decir, la comandancia del Ejército, solicitó al Presidente del Tribunal Constitucional, se pronunciara sobre el alcance del artículo 278 de la Constitución del Estado ecuatoriano sobre el posible reintegro del señor Mejía Idrovo a las Fuerzas Armadas y pidió que le aclararan al Ejército sobre en qué se hacía consistir la reparación.

No relataré aquí que Mejía Idrovo presentó una serie de promociones al Presidente del Tribunal Constitucional y al Pleno del propio Tribunal, para que se diera cumplimiento a la decisión del 12 de marzo del 2002, que dejaba o que declaraba la inconstitucionalidad de los decretos que lo habían determinado dar de baja del Ejército.

Fue hasta el 22 de abril de 2009, siete años después, que se ejerció una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional el 8 de octubre de ese propio año. La Corte Constitucional determinó que la declaratoria que hizo trajo como resultado la expulsión de la Norma o el acuerdo catalogado como inconstitucional, por lo que, desde ese momento en adelante, no producirá ningún tipo de efecto, pero como podemos ver, esta declaratoria de la Corte Constitucional donde fija los alcances, si me permiten, de la determinación, se dicta hasta abril del año 2009.

Con motivo de la precisión del Tribunal Constitucional Ecuatoriano, el 18 de octubre de 2010, el Coronel Mejía Idrovo, fue reincorporado al servicio activo con el cargo precisamente con el que había tenido de coronel cuando pidió su promoción.

¿Qué le tocó resolver a la Corte Interamericana cuando este asunto llega al máximo tribunal de la región? Pues el tema concreto, y por eso este ejercicio que propongo es sí el Estado Ecuatoriano, en su conjunto, todas las autoridades involucradas en el cumplimiento del fallo habían cumplido con efectividad, con la oportunidad que el derecho reconocido exigía, con la determinación; es decir, si se había dado una tutela judicial efectiva en la ejecución del fallo del Tribunal constitucional. Es decir, después de nueve años de haberse declarado la inconstitucionalidad de los decretos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo, que lo habían dado de baja al coronel, era una realidad que no se había cumplido con esa determinación, porque la declaratoria de invalidez de estos decretos traía como consecuencia el reintegro del señor Mejía Idrovo al cargo de coronel del Ejército.

¿Qué determinó Corte Interamericana? Que el Estado ecuatoriano no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida, y menos garantizó la ejecución de los fallos internos, mediante el respeto del derecho a una tutela judicial

efectiva, y que eso era violatorio, el transcurso del tiempo que no se permitió la ejecución del fallo, había menoscabado la restitución del derecho del ciudadano y, por lo tanto, violentaban lo dispuesto por los artículos 25.1 y 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¿Por qué digo que traigo a colación lo expuesto? Para mí que en nuestro renovado, perdón la insistencia, bloque de constitucionalidad y convencionalidad, emerge con más fuerza, si me permiten ponerlo en esos términos, la obligación que tenemos dentro del orden jurídico interno, por una parte la Sala Superior del Tribunal Electoral de garantizar el cumplimiento de esta sentencia, que es un imperativo que deviene del propio orden constitucional, artículo 17, y del convencional artículo 25 del Pacto de San José. Pero que en esos mismos términos se encuentra constreñido los distintos órganos que intervienen en la ejecución de esta decisión de la Sala Superior para culminar el proceso de designación de consejero electoral.

Esa es la lectura, la única lectura que nos permite, creo en esta perspectiva muy respetuosa, el artículo 17 de la Constitución Federal y el artículo 25 del Pacto Americano, en cuanto exige al Estado, en este caso a la Cámara de Diputados, como autoridad responsable a través de estos distintos órganos, garantizar el cumplimiento de la decisión que emitimos donde se estimó que había que salvaguardar el principio de legalidad en materia electoral. Así es entendida hoy la protección judicial o las garantías de protección judicial.

Creo que este escenario pone las cosas en claro de cuáles son nuestros deberes que tenemos, tanto el Tribunal Constitucional Electoral de frente a la ejecución de esta determinación y las autoridades involucradas en el cumplimiento.

Este es el tercer incidente de inejecución que se promueven en este caso, insiste el diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, que fue uno de los que en principio promovieron el incidente de inejecución de sentencia en aquella oportunidad para que esta Sala Superior determinara exhortar a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que señalara un período extraordinario de sesiones para que se viera el punto atinente a la designación de consejero.

Hoy viene otra vez con nosotros, después de que se llevó a cabo ese periodo extraordinario de sesiones, pero no fue posible llegar a un acuerdo, a un consenso dentro de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados para cumplir con la convocatoria que ellos mismos se dieron en la Cámara de Diputados para esta elección en el punto atinente de lograr a un candidato de los cinco finalistas para presentarlo al Pleno de la propia Cámara de Diputados.

Hoy viene con nosotros y nos dice, finalmente, que la sentencia sigue sin ejecutarse y que nos pide que determinemos el alcance del comunicado de la propia Junta de Coordinación Política, en cuanto reconoce este órgano de gobierno que no pudo en ese periodo extraordinario que señaló la Comisión Permanente culminar la fase que a él le corresponde de frente a la designación. Y nos dice que fijemos los alcances de la prosa de la propia Junta en cuanto nos informa que mantendrá durante el receso legislativo los esfuerzos de diálogo y construcción de acuerdo para concluir el proceso de selección determinado en la convocatoria.

Esta pretensión es lo que tratamos de explicar a través del proyecto, reconociendo en principio, como ustedes lo han puntualizado de manera muy clara, que corresponde precisamente a la Jucopo impulsar la conformación de acuerdos necesarios para que el Pleno de la Cámara de Diputados esté en condiciones de adoptar las decisiones que

constitucional y legalmente le corresponden, como es la designación de consejero. Para esto fue creada la Junta de Coordinación Política, así lo expresan los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso, y ésta es la finalidad del trabajo de la Jucopo de frente al proceso de designación; su labor es agilizar el trabajo parlamentario, así está construida la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y así lo revela la exposición de motivos de la reforma de 1999 que consolidó a la Junta de Coordinación Política como el órgano que permite llegar a acuerdos parlamentarios de manera más eficaz para que sean puestos al debate en el Pleno de la Cámara de Diputados en los asuntos, por supuesto, que correspondan al propio Pleno, como lo es, insisto, la designación.

Esto es lo que nosotros estamos fijando como alcance de esa determinación, reconociendo que la Jucopo informa que, a pesar de encontrarse en periodo de receso, como la propia Ley Orgánica del Congreso determina que en estos periodos se reunirá también la Junta de Coordinación Política a desahogar el trabajo parlamentario que le corresponde, bueno, en aras de este informe se determina a la Junta de Coordinación Política que siga en esta línea de la construcción de los acuerdos de la pluralidad de los grupos representados en la propia Junta de Coordinación para consolidar una propuesta concreta al Pleno de la propia Cámara.

Y en su caso, de no alcanzarse estos acuerdos; es decir, de no poder agilizar el trabajo parlamentario que finalmente está depositado al Pleno, someter al propio Pleno el punto atinente a la designación, para que sean los 500 diputados que lo conforman en ejercicio de su facultad deliberativa, quienes culminen el proceso de elección que constitucional y legalmente tienen reconocidos en términos de lo que dispone el artículo 45 de la propia Ley Orgánica del Congreso, que expresó de manera muy puntual también el Magistrado Manuel González Oropeza.

Si me permite, sólo finalizaría mi intervención diciendo que varios asuntos atinentes a la ejecución de fallos de tribunales constitucionales en el orden doméstico, han pasado las fronteras de la justicia nacional y han llegado a las instancias internacionales, concretamente a Corte Interamericana, por lo que hace a la región, precisamente por los derechos y valores constitucionales que están en juego, entratándose de la ejecución de sentencias que protegen o reconocen derechos o que salvaguardan principios constitucionales, y en esa perspectiva creo que todas las autoridades, nosotros como Tribunal, estamos obligados a garantizar que esta sentencia se cumpla, pero también los órganos de la propia Cámara de Diputados involucrados, se encuentran constreñidos en el propio orden jurídico a respetar los principios de tutela judicial, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y Estado de Derecho.

El mérito, sin duda, está en cómo conciliar las exigencias legales que tiene la Sala Superior para hacer cumplir esta determinación y la potestad de la Cámara de Diputados para la designación. Pero creo que el tema del cómo conciliar, tiene que ceder finalmente en el deber que tenemos todos de garantizar los principios reconocidos en la sentencia.

Muchas gracias.

Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención?...

Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Brevemente, porque creo que ya se ha agotado, digamos, la argumentación, y si no, como se dice, siempre en la sentencia estarán claramente definidos todos los límites.

Pero lo que mencionó el Magistrado Carrasco en cuanto al precedente del coronel Mejía, que es muy importante, y que siempre muy atinadamente nos recuerda los precedentes interamericanos.

Yo quisiera solamente acotar que en este caso más allá de los derechos fundamentales con toda la majestad que tiene la reforma al artículo 1° de nuestra Constitución, el asunto es todavía más relevante. Es decir, esta sentencia y muchos de los valores que subyacen a ella, se refieren no a la protección de derechos, no estamos protegiendo derechos políticos en éste; estamos dando garantía a la forma de gobierno representativo a través del respeto de la autonomía y la independencia de los órganos electorales.

Como tuve ocasión de manifestarlo en la sesión pública del 24 de junio de este año, aquí no se trata nada más del nombramiento de un consejero, se trata de la debida integración de un órgano autónomo de Estado, del Instituto Federal Electoral, por un lado; y por otro, del debido cumplimiento de la sentencia de máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Entonces, no es solamente la protección del derecho o de los derechos de los ciudadanos que puedan aspirar al cargo de consejeros. Se trata de la protección, la autonomía, la independencia de la autoridad administrativa electoral, así como del acatamiento de la sentencia de esta Sala.

Es decir, aquí en esta resolución, creo yo, con toda proporción guardada tiene la magnitud de una controversia constitucional. En las controversias constitucionales la competencia constitucional de los órganos, de las autoridades es la que versa nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia.

En este caso, no estamos viendo los asuntos particulares de cualquier ciudadano, que siendo importantes, por supuesto, no es todavía el grado de importancia que tiene este caso. Y por eso hemos prestado tanta atención a esta situación. Se trata de garantizar el gobierno representativo, la democracia en nuestro país y todo lo que concierne a los derechos políticos de toda la ciudadanía en nuestro país.

Doblemente comprometidos estamos nosotros en garantizar ese acceso a la justicia de un representante de la nación que viene a decirnos que habrá que cumplir con lo que dice la Constitución y nuestra sentencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, g Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?...

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Como siempre muy oportuno el Magistrado Manuel González Oropeza, cuando citaba el presente, Mejía Idrovo un principio, como recordarán decía, “toda proporción guardada”. Compartiendo con él plenamente, insistía en que creo que hay, si me permiten la expresión, unas razones constitucionales tan o más relevantes que cuando un tribunal de la naturaleza del nuestro se pronuncia al reconocer o proteger un derecho humano, como fue el caso del

Tribunal Constitucional Ecuatoriano en cuanto protegió o restituyó el derecho a ocupar el cargo castrense que tenía hasta antes de los decretos el coronel Mejía Idrovo que lo separaron de ese cargo.

Y decía en la sentencia de la Sala Superior, cuyo incidente de inejecución debatimos, lo que hicimos nosotros es proteger un principio que en el artículo 41 de la Constitución federal se encuentra inmerso que es el de legalidad en materia electoral. Hay un imperativo de justicia en el artículo 41 de la Constitución que es el principio de legalidad y que, visto a partir de la sentencia, exigen una integración completa del Instituto Federal Electoral a través de nueve consejeros, porque la ausencia de uno y la no posibilidad de que el Presidente del órgano electoral administrativo integre las comisiones permanentes hace que se obstruya o que se dificulte el cumplimiento del mandato normativo de que las comisiones permanentes un consejero no puede integrar más de dos de ellas, y si no podemos cumplir con esa regularidad normativa con la integración actual del Instituto Federal Electoral, creo que se está atentando contra el principio de legalidad en materia electoral que es un imperativo de justicia que la Sala Superior salvaguarde.

Y en esa perspectiva es que cito el precedente Mejía Idrovo, cuando si tratándose de derechos, en este caso al desempeño de un cargo público como es el un castrense en el Estado Ecuatoriano, se determinó que el Estado entendido por Corte Interamericana, el Poder Judicial, que no garantizó el cumplimiento de su fallo, y el Poder Ejecutivo y el Ejército que estuvieron involucrados a través de sus actos en este cumplimiento, al haberse prolongado de manera mayúscula la ejecución, entonces se determinó violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva; y determina la Corte Interamericana que el Estado Ecuatoriano no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida y tampoco garantizó la ejecución de los fallos internos en contra de la prevención del artículo 25 del propio Pacto Interamericano.

En ese sentido, lo que pretendo con el ejemplo, es poner en claro que si no se cumple en un periodo lógico o acorde con el principio que se pretende establecer o se hace o se prolonga de manera indebida la ejecución, el Estado parte, en este caso, las autoridades involucradas en el cumplimiento, pueden estar de frente al Sistema Interamericano, en un momento determinado, ante un problema de cumplimiento de los fallos o de garantizar el Estado de Derecho y la tutela judicial efectiva. Y creo, soy un convencido como ustedes, que ese escenario no es ideal o no debe estar en los presupuestos del debate parlamentario.

Por eso insisto que el conciliar la exigencia de ejecución del fallo de este Tribunal y la potestad de la Cámara de Diputados para designar consejero, es lo que nos va a permitir no ubicarnos en una hipótesis a las autoridades responsables de su ejecución de frente a la violación de la tutela judicial efectiva que impone la Convención Americana de Derechos Humanos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención?...

Solamente quiero agregar, al respecto, que la observancia del Estado de Derecho por las instituciones de un país, es de gran relevancia para el desarrollo de la Nación. El

acatamiento de la ley, el acatamiento de las sentencias, tiene gran relevancia, gran importancia, por aquellas autoridades encargadas de hacer las propias leyes.

En Europa, en la mayoría de los países de Europa, ahora que están en crisis o saliendo de una crisis económica, las instituciones jurisdiccionales, las instituciones de gobierno, le han dado gran importancia a un tema que se llama seguridad jurídica. Solamente con seguridad jurídica puede desarrollarse una Nación. Y, para ello, hay indicadores fundamentales de seguridad jurídica. Tres, les dan a ellos una importancia significativa.

La cognoscibilidad o el conocimiento del orden normativo de la propia nación, el que realmente se dé a conocer la norma o las normas, el catálogo de normas y que éstas, desde luego, se respeten, se observen, se apliquen para lograr el otro indicador: el tener confianza en un país, en el Estado de Derecho de un país, para poder -en un momento dado- invertir o, en su caso, desde luego, entrar dentro del juego de ese país, el juego económico de las inversiones. Aquellos estados europeos o países europeos que han tenido problemas dentro de la Unión, simplemente lo que pretenden es dar seguridad jurídica a los inversionistas y a todos los demás países para que el capital, en su caso, vuelva.

Solamente con confianza en el acatamiento de la ley y en el acatamiento -como consecuencia- de las resoluciones de sus tribunales pueden, como consecuencia, lograr su mejor desarrollo. Y esa es la previsibilidad que también tienen ellos, como otros, los indicadores para poder lograr la evolución, el recuperarse económicamente. Tiene que ser previsible la decisión aún de los tribunales que resolverán de acuerdo con la ley.

Aquí es evidente lo que establece la ley y lo que estableció la sentencia emitida por esta Sala Superior. La ley establece que ante la falta absoluta de alguno de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral la Cámara de Diputados designará en breve término al sustituto.

En el caso, lleva seis meses sin haberse designado al sustituto. Llevamos ya tres incidentes de inejecución de sentencia tratando de que se acate la sentencia que la obliga a cumplir con la ley.

Precisamente por ello, es de suma importancia, hasta para el desarrollo de nuestro país, la observancia del Estado de Derecho por nuestras propias instituciones para lograr dar seguridad jurídica y el país tenga un buen desarrollo, el acatamiento de la ley por las instituciones y por todos los que las integramos; por todas las personas.

Esta es la relevancia de este asunto cuyo cumplimiento trata de lograr esta Sala Superior, el que todos nos sometamos al Estado de Derecho. El cumplimiento de una sentencia que, desde luego, se nos ha tardado un poco más que todas las demás que se han cumplido.

De no haber más intervenciones, Señora y Señores Magistrados...

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el incidente sobre cumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 896 de este año y sus acumulados se resuelve:

Primero.- La resolución dictada por esta Sala Superior se encuentra en vías de cumplimiento.

Segundo.- Se vincula a la Junta de Coordinación Política en términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Secretaria Heriberta Chávez Castellanos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Heriberta Chávez Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 945 del presente año, interpuesto por Renato Rosario Luces Rosales y otros para controvertir la resolución dictada el 10 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el cual declaró infundados los agravios propuestos en los juicios ciudadanos promovidos por los hoy actores para impugnar la omisión de pago de diversas prestaciones inherentes a los cargos que ostentaban como presidente municipal y síndicos del Ayuntamiento de Jonacatepec en dicha entidad federativa.

La ponencia propone, en primer término, tener por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de mérito.

En segundo término, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable fue omiso al formular requerimientos y con ello allegarse de los elementos necesarios con la finalidad de conocer la pretensión de los accionantes. Lo anterior es así, debido a que de las constancias de autos se advierte que el aludido órgano jurisdiccional sí requirió de manera específica diversa documentación al ayuntamiento de Jonacatepec por conducto del síndico municipal, con lo cual se puede establecer que realizó todas las gestiones necesarias para allegarse de mayores elementos convictivos.

Ahora bien, respecto del agravio relativo a que la responsable relevó indebidamente al señalado Ayuntamiento de la carga de la prueba, atendiendo a que en concepto de ésta eran los accionantes quienes se encontraban obligados a aprobar la omisión del pago de dietas, en el proyecto se propone declararlo fundado, debido a que si el objeto de la prueba era la falta de pago de dietas de los meses de junio a diciembre de 2012, así como la gratificación anual de 90 días por dicha anualidad y, en algunos casos, la correspondiente a 2011; se estaba en presencia de un hecho negativo y, por tanto, la carga de la prueba correspondía a la autoridad municipal, pues en realidad era quien debía acreditar el hecho positivo consistente en el pago realizado a los hoy accionantes.

Por tanto, al haber resultado fundado dicho motivo de inconformidad, lo procedente es revocar la resolución controvertida para efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que valore de forma adecuada el acervo probatorio que integra el expediente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 954 del presente año, interpuesto por Lucía Teresa Cruz Vargas, a fin de impugnar la sentencia dictada el 17 de mayo de 2013 por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el cual declaró parcialmente fundado el agravio hecho valer por la actora, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar la dietas que él solicitaba, inherentes al cargo de regidora de agencias y colonias del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, en dicha entidad federativa.

La ponencia propone, en primer término, tener por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de mérito.

En segundo término, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, esto en razón de que quedó evidenciado que el órgano responsable cumplió con la garantía constitucional de fundamentación y motivación al señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como la motivación tendiente a demostrar que no existía omisión por parte del Ayuntamiento señalado como responsable, de realizar el pago de dietas a la actora correspondiente de enero del presente año a la fecha de emisión de la resolución combatida.

En relación al agravio relativo a que el Tribunal Electoral local dio valor probatorio pleno a los documentos exhibidos por la entonces autoridad responsable, a pesar de haber hecho efectivo el apercibimiento en su contra de tener por ciertos los hechos de la demanda, el mismo se propone tenerlo también como infundado.

Lo anterior porque, contrario a lo que señala la actora, el Tribunal Electoral local sí podía realizar la valoración de los medios de convicción ofrecidos como prueba por el

Presidente Municipal entonces responsable, dado que de la debida interpretación de lo previsto en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, se advierte que el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de rendir el informe circunstanciado respectivo, no conlleva *per se* que se deban tener como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, toda vez que tal supuesto legal expresamente señala que el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos, sin que la hoy enjuiciante haya aportado medios de convicción fehacientes para desestimar tales probanzas.

Por otra parte, se propone la inoperancia de los motivos de disenso en los que la actora señala que le causa agravio que la responsable haya dado valor probatorio a los documentos en los cuales se certificó que diversos concejales del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, no llegaron a laborar, por lo que en sesión extraordinaria se les aplicaron los descuentos respectivos, entre otros, a la hoy actora, sin que se advierta que fueron vencidos en juicio.

La inoperancia deriva de que son argumentos que no están vinculados de manera directa e inmediata con el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del desempeño del cargo para la cual fue electa la actora, sino que pretende se examine la validez y legalidad de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, por el incumplimiento de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, cuestión que en el caso no es tutelable ante una instancia jurisdiccional electoral, por lo que se deja a salvo la facultad de la demandante para defender su interés por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes.

Por último, en el proyecto se propone que toda vez que la actora hace diversas manifestaciones dirigidas a controvertir el incumplimiento de lo ordenado en sentencias dictadas en diversos juicios ciudadanos locales promovidos ante el Tribunal Electoral responsable, que no guardan relación con la resolución impugnada en el presente juicio, también se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes; por tanto, al haber resultado por una parte infundados y por otra inoperantes los motivos de inconformidad se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con los recursos de apelación números 109 y 110 de este año, acumulados promovidos, promovidos por Humberto López Lena y Complejo Satelital, S.A. de C.V., respectivamente, en contra de la resolución número CG177/2013, dictada el 20 de junio de 2013 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador incoado, entre otros, en contra de los ahora apelantes, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados.

El Magistrado Ponente estima inoperantes los agravios consistentes en que de las argumentaciones vertidas por la responsable al momento de calificar la infracción, concretamente la conducta imputada no se desprende intencionalidad alguna, pues no existe el elemento subjetivo. Que la resolución impugnada es contraria, pues en ella se afirma que se trata de una conducta singular y posteriormente se considera reiterada y sistemática.

Que si bien en el fallo reclamado se alude a que se rompió el principio de equidad no se demuestra cómo es que ello aconteció, pues no se demostró que el tiempo de entrevista superó la de los otros candidatos, y que al momento de imponer la sanción a las emisoras XECE-AM y XHCE-FM no se consideró que constituyen una unidad, por lo que se le está sancionando dos veces por la misma conducta.

Lo anterior es así porque en relación a tales cuestiones opera la eficacia directa de la cosa juzgada en la medida de que los apelantes pretenden impugnar la resolución número CG177-2013 dictada en cumplimiento o lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados. En específico por la falta de actualización de los elementos constitutivos de la infracción que se les atribuyó. Situación que esta Sala Superior confirmó en la sentencia dictada el pasado 22 de mayo de 2013, al resolver los citados recursos de apelación: SUP-RAP-419/2012, SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012 y acumulados.

Igualmente se estiman inoperantes los agravios consistentes en que al momento de realizar la calificación de la gravedad de la infracción; la responsable incurrió en una valoración fuera del parámetro legal, ya que la calificó de especial, lo que es incorrecto, así como que al momento de imponer la multa la responsable tomó como parámetro el salario mínimo general de 2012, más no así de 2013, ya que la supuesta falta ocurrió durante el mes de diciembre de ese último año y en enero de 2012.

La calificativa de inoperancia obedece a que basta imponerse de la demanda que dio origen al diverso recurso de apelación SUP-RAP-443/2012 acumulada al SUP-RAP-419/2012 y promovido, entre otros, por los ahora apelantes para percatarse que tales alegaciones no fueron planteadas como agravio ante esta Sala Superior.

De ahí que los argumentos vertidos en la resolución impugnada en dichos recursos de apelación relativos a la calificación de la conducta con una gravedad especial, así como el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que debía tomar en consideración como base para imponer la sanción impuesta quedaron firmes.

Por último, se estima infundada la alegación de los apelantes en el sentido de que se dejó de tomar en consideración su situación económica real y específica, pues no obstante que se solicitó al Servicio de Administración Tributaria información sobre estos; sólo se tomó en cuenta sus ingresos acumulables de la declaración de ingresos de 2012. Sin embargo, en concepto de los apelantes se debió considerar el resultado total del ejercicio, incluyendo sus gastos a fin de demostrar su auténtica capacidad económica.

Lo anterior es así, porque también basta imponerse de la resolución que constituye el acto reclamado, para percatarse que contrariamente a lo asentado por los apelantes la responsable sí tomó en consideración su situación económica real y específica para imponer la sanción económica que ahora impugna.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo combatido.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Una palabra nada más respecto del juicio de protección de derechos 954, el segundo de la lista.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿No hay otra intervención en el primero de la lista?

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En este caso, se explora el concepto de desempeño en el cargo que ha traído la atención de esta Sala en diversas hipótesis, porque sobre todo, los cargos municipales es muy abundante la imaginación de cómo los problemas se presentan, coincidentemente y particularmente en Oaxaca, que teniendo tantos municipios en donde las pugnas políticas quizá toman manifestaciones desde que no le dan el escritorio al edil que tienen derecho a ejercer su función, hasta que le retienen el salario, ¿verdad?

Y en este caso, el 954, es precisamente un asunto en el que se debate la remuneración que debe de recibir un edil.

Partimos como base del artículo 36, fracción IV de la Constitución federal, con la fracción V, que establece que es obligación, es una prerrogativa del ciudadano, es derecho y obligación desempeñar los cargos de elección popular en los cargos concejiles, que en ningún caso serán gratuitos. Es decir, como derivación del derecho a desempeñar un cargo de elección popular está precisamente la retribución que por ese cargo deba tener.

De tal manera que en otros precedentes, que ya los hemos acordado, pues cada vez que se plantea una suspensión en el pago indebida a la remuneración de un edil, pues hemos intervenido porque esa remuneración implica de hecho la infracción de la obligación y derecho del ciudadano a desempeñar los cargos de elección popular.

Sin embargo, en este caso consideramos alguna de las excepciones que pueden ser pertinentes para que estas suspensiones en el pago no sean violatorias ni de la Constitución ni de la ley. Por ejemplo, cuando el edil es objeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando un edil se hace acreedor a una sanción dentro de un procedimiento administrativo y se le suspende sus remuneraciones con motivo de ese procedimiento, ya el asunto deja su viso electoral como una derivación del derecho político a desempeñar el cargo para convertirse en un aspecto de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

En esa materia, los tribunales electorales no tenemos competencia para analizar o para revocar, mucho menos, resoluciones que corresponde a las instancias de responsabilidad administrativa en los estados, el determinar.

Nosotros solamente somos competentes para verificar si la suspensión del pago no tiene ninguna otra causa, y que por lo tanto, afecta el desempeño del cargo de elección popular.

De tal manera que siendo el municipio, como lo dice el artículo 115 Constitucional, la base de la división territorial de los estados, y siendo los cargos de elección popular en los estados y en los municipios una obligación, una prerrogativa del ciudadano,

solamente en esa medida intervenimos, pero en materia de responsabilidad administrativa o política de los servidores públicos municipales, no es función de los tribunales electorales corregir, revocar o revisar si quiera las sanciones que otras autoridades han determinado.

Por eso es la presentación de este proyecto, Señores magistrados, esperando contar con su anuencia.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?...Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Mi voto será, por supuesto, a favor del proyecto y me parece muy relevante, como lo señala el Magistrado González Oropeza, dar certeza también a los tribunales electorales locales, porque esta Sala Superior, a través de sus precedentes, de su jurisprudencia, ha ampliado y hecho extensiva la tutela del ejercicio de los derechos políticos, concretamente el de ser votado, no estrictamente a asumir el cargo, sino como ya se dijo al desempeño del cargo y su permanencia en el mismo.

Pero hay asuntos como en el caso concreto de ser de naturaleza administrativa. Se trata de una suspensión de dietas por motivo del inicio de un procedimiento o responsabilidad administrativa, que ya escapa de la esfera de tutela de los derechos político-electorales.

Pero esto ha sido paulatino, ha sido a través de la interpretación, actuación garantizada a esta Sala Superior. Entonces, este proyecto -estoy convencida- sienta un precedente muy importante que da certeza y fija límites en los que podemos actuar los tribunales electorales en la estricta tutela del ejercicio del derecho político de ser votado. Entonces, celebro este proyecto que nos presenta el Magistrado González Oropeza, y estoy segura que en breve podremos estar aprobando tesis y jurisprudencia respectiva. Gracias, Presidente.

Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

¿Alguna otra intervención?...

Considero que el proyecto sujeto a discusión realmente nos ayuda para dar claridad tanto a los tribunales electorales locales, como a los ciudadanos en el ejercicio de algún cargo de elección popular.

Esta Sala Superior ha sostenido mediante jurisprudencia que toda afectación indebida a la retribución de los servidores públicos de elección popular -un derecho inherente al ejercicio del cargo- vulnera fundamentalmente el derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Eso lo hemos sustentado invariablemente, pero lo cierto es que este criterio no aplica cuando se trata del descuento o, en su caso, la falta de pago o la falta de entrega de las remuneraciones con motivo de una sanción administrativa, como en el caso, por responsabilidad o derivada de un procedimiento de responsabilidad seguido ante el servidor público.

Es importante entender la jurisprudencia sustentada por este Tribunal Electoral. Hemos llegado a sostener que el derecho de ser votado no solamente implica la toma de posesión del cargo, desde luego, cuando se han ganado las elecciones, sino además la permanencia durante el periodo para el que se fue electo, así como la retribución correspondiente o el sueldo correspondiente al servidor público, de acuerdo con el desempeño del cargo. Esto es lo que se ha sustentado que cabe dentro de la materia electoral. Tenemos que dar seguridad a los servidores públicos en el desempeño de su encargo, la seguridad de la retribución para el efecto de que puedan tener independencia y autonomía en el caso, que su desempeño en el cargo sea totalmente independiente y que no se pueda a un servidor público forzar o sentirse forzado, ¿por qué? Porque no esté protegida la retribución en cargo.

Pero una cuestión muy diferente, y sale de lo que es materia electoral, es cuando, seguido un juicio de responsabilidad o un procedimiento de responsabilidad, se le impone una sanción al servidor público, por ejemplo, por la inasistencia a sus funciones o por alguna otra actividad que se estime fuera de la ley; porque entonces estamos frente a un caso de responsabilidad administrativa, ya no propio de la materia electoral. Precisamente por ello, este proyecto creo que sirve como una guía a todos los tribunales electorales locales y a los servidores públicos para que, en su caso, les quede claro cuándo se trata de materia electoral, competencia a los tribunales electorales, y cuándo se está ya fuera de la materia electoral, porque el asunto derive de responsabilidad administrativa, una sanción por responsabilidad administrativa.

En ese caso como ya no es materia electoral, realmente no pueden hacerse cargo los tribunales electorales de resolver esta cuestión.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos y creo que para orientar se tendrá un criterio orientador, no solamente para los tribunales electorales locales, sino también para los servidores públicos.

Gracias, Magistrados.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy breve, Presidente, muchas gracias.

Sólo para hacer énfasis, lo han dicho de manera muy puntual, que el ejercicio de la Sala Superior o los primeros acercamientos que tuvo la Sala Superior con la tutela de esta clase de asuntos nos comprometieron, y creo que de manera voluntaria, es lo importante, ampliar el marco de protección del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, en este caso, edilicio.

Decía el Magistrado González Oropeza que los casos concretos nos han revelado que las hipótesis que pueden impedir el desempeño de un cargo, en este caso en los ayuntamientos, rebasan la imaginación más creativa.

Yo creo que las hipótesis que pueden impedir el desempeño corresponden al número de municipios de mi entidad, y creo que esto mismo nos da la dimensión de cómo debemos atender estos temas, primero por los tribunales electorales locales, concretamente los del sur del país que es donde se vive con más intensidad estos asuntos atinentes a la imposibilidad de desempeñar de manera integral el cargo, edilicio para el que han sido votados.

Y creo que lo primero o el primer elemento para esta resolución son los casos concretos, es decir, atender perfectamente a cuál es la causa atinente a la omisión en el pago de una retribución en la especie el pago de dietas, qué reciente un concejal en

algún Ayuntamiento por ponerlo en la línea del proyecto que nos presenta el Magistrado González Oropeza.

Hemos hecho nosotros, a partir de esfuerzos de todas las ponencias, ejercicios muy importantes en esta línea, creo que el inicio de nuestro debate tiene que ver, sin duda alguna, cuando se argumentaba ante la Sala Superior por parte de los promoventes, que no habían sido plenamente incorporados al ejercicio del cargo. Así empezó éste, si me permiten, que nosotros hemos resuelto; es decir, la omisión de la toma de protesta tanto de los presidentes, por parte de los presidentes municipales o de los propios cabildos a distintos síndicos, a distintos regidores. Ahí nosotros empezamos el debate sobre la ampliación del marco de protección de los derechos político-electorales, concretamente de ser votado, en esta conformación de la Sala.

Pero también llegaron de manera inmediata asuntos que tenían que ver ya con la omisión del pago del salario al que tienen derecho con motivo del desempeño del cargo y concomitantemente, asuntos atinentes al pago de dietas que integran o que componen, o que forman parte del salario en el periodo en que se haya ejercido la función pública. Y esto es lo que nos ha permitido a nosotros esta creación jurisprudencial. Pero tiene límites nuestra creación jurisprudencial, y esto es lo que el proyecto del Magistrado González Oropeza en esta oportunidad ya ataja de frente a la justicia electoral local, y me parece que señala cuál es el rumbo que deberán orientar esta clase de decisiones, porque si bien hay una o el derecho que se alega es que no se le han retribuidos, se le dejaron de pagar las dietas correspondientes a un periodo determinante hay un reconocimiento implícito por parte de la propia promovente y de las constancias de autos que esta determinación obedece a un procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora, que se instauró en contra precisamente de la regidora de agencias y colonias del ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, y este procedimiento culminó a través de una sanción económica y esta sanción económica fue atinente a descontarle el pago de dietas en los meses que se determinó no cumplió con sus obligaciones edilicias.

A partir de esto, sin entrar a analizar tanto el propio procedimiento instaurado como la sanción, es decir, si es o no posible que como sanción administrativa derivada de un procedimiento de responsabilidad se le descuenten a la servidora pública las dietas en los meses que se juzgó a través de este procedimiento no cumplió con sus obligaciones, es decir, sin hacer un pronunciamiento en torno al procedimiento y la sanción relativa el proyecto nos propone en consonancia con lo determinado por el tribunal electoral local y para mí es lo fundamental es que la validez y legalidad de esta clase de procedimientos derivados de responsabilidades administrativas hacen, determinan una zanja entre la tutela de la Sala Superior en cuanto a la ampliación del marco de protección del derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo y otra clase de responsabilidades que también traen como consecuencia la privación o la disminución en el pago de dietas que con motivo del cargo tienen derecho los miembros de los ayuntamientos.

Y creo que se convierte ya este criterio en una primera definición en el tema atinente a los derechos político-electorales, concretamente el de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, pero que deriven de responsabilidades administrativas y cuál es la lógica de la materia electoral en estos casos.

Muchas gracias.

Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención?...

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Sí, me parece importante el proyecto, porque nos muestra que o nos muestra también que el principio básico de división de poderes tiene una vertiente temporal, es decir, una cosa es que nosotros protejamos el derecho político-electoral de ser votado, incluyendo las vertientes de ejercicio y acceso; bueno, ejercicio y acceso al mismo cargo, y la otra es que no podamos conocer todo lo que le ocurre a un elector, aunque ya hubiéramos protegido o garantizado ese derecho.

Este es un asunto muy importante, porque diferencia ambas cuestiones e incluso tiene uno de cada uno. Es decir, por una parte tutelamos el derecho político-electoral de ejercicio al cargo cuando se le priva arbitrariamente de un mes de paga a la actora, como ya dijeron mis compañeros muy bien, y, por otro, decimos esto es cuestión meramente de responsabilidad administrativa, una cuestión administrativa que no tiene que ver con la tutela del derecho político-electoral que esta Sala Superior ejerce y garantiza.

Lo que nosotros hacemos es, por un lado, evitar -si se me permite la expresión- un mayoriteo político, es decir, que por alguna otra, no hablando del caso, sino de la tutela en general del derecho político-electoral de ser votado; un mayoriteo político que evite el ejercicio del cargo que podría suceder, y hemos resultado cuestión, hemos tutelado cuestiones así, son hechos que se han dado, tenemos una diversidad política y somos un país grande y numeroso, y al mismo tiempo respetamos los sistemas tanto de responsabilidad como de cuestiones administrativas. Y por ello, con mucho gusto, estoy con el proyecto porque seguimos avanzando y diferenciando en esta cuestión de concreción normativa y de tutela de derechos.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?...

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 945 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal emita una nueva determinación en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 954 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En los recursos de apelación 109 y 110, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1013 de este año, promovido por Mauricio Perea Castro a fin de controvertir la resolución del pasado 25 de junio, emitida por el órgano garante de la transparencia y el acceso a la información del Instituto Federal Electoral, que sobreseyó el recurso de revisión que el propio actor interpuso en contra de la determinación que declaró improcedente su solicitud de afirmativa ficta.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer, porque como lo sostuvo el órgano responsable es improcedente la solicitud de afirmativa ficta que planteó el promovente, en virtud de que quedó acreditado en autos que el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la petición de información y la puso a su disposición en las oficinas correspondientes; por lo que a ningún fin práctico conduciría iniciar el procedimiento atinente, aunado a que el órgano garante de la transparencia a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante, dejó a salvo sus derechos para presentar un nuevo recurso de revisión en caso de existir alguna inconformidad respecto de la información puesta a su disposición.

Asimismo, se considera que no es obstáculo a lo anterior que el actor manifieste que no recibió la respuesta de manera personal, porque al imponerse de la resolución impugnada tuvo conocimiento de que la información requerida estaba disponible para su consulta en la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del partido político en Sinaloa.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la prevención de los derechos político-electorales del ciudadano 1013 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Con su autorización y la de la Señora y los Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide dictar una resolución de fondo, según se expone en cada asunto.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 997 y 1008, promovidos respectivamente por Modesto Bernardo Pérez y Jorge Arturo Manzanera Quintana, con la finalidad de impugnar, en el primero, la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de acordar la solicitud de retención de partidas presupuestales para el pago de sus dietas y, en el segundo, la falta de respuesta a la petición de entrega de diversa información del Partido Acción Nacional, se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que los juicios quedaron sin materia porque de las constancias de los respectivos autos se advierte que las responsables ya se pronunciaron sobre las omisiones alegadas.

En cuanto al recurso de apelación 114 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y la otrora coalición *Movimiento Progresista*, con la finalidad de controvertir del Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra, el acuerdo por el cual se ordenó la devolución del dictamen consolidado de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y proyecto de resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 a la Unidad de Fiscalización, así como el rechazo a las propuestas de modificación presentadas sobre el citado dictamen, se propone desechar de plano la demanda porque el Consejo General ya emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones. Por tanto, los actores no se encuentran en aptitud de alcanzar su pretensión, pues el procedimiento ha concluido con el dictado de una resolución final.

Es la cuenta, señor Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a la consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 997 y 1008, así como el recurso de apelación 114, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta, por favor, con las propuestas de jurisprudencia que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y la de la señora y señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación de esta Sesión Pública, el rubro y texto de cuatro propuestas de Jurisprudencia que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL

SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia de los recursos de apelación, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al efecto.

La segunda jurisprudencia se propone bajo el rubro CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, conformada con el criterio sustentado al resolverse los recursos de apelación señalados puntualmente.

Por cuanto hace a la tercera propuesta de jurisprudencia, tiene como rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, que recoge la conclusión interpretativa a la que arribó la Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se identifican en la misma.

La última propuesta de jurisprudencia es la que lleva por rubro DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, la cual está conformada con el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación que al efecto se identifican.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de jurisprudencia con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

De no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con veintitrés minutos, se da por concluida.

oOo